

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00300-00, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía junto con el escrito impetrado por correo electrónico por la Doctora ESTEFANIA OROZCO ORREGO, Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá, apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A. y YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada dentro del proceso, sobre terminación del proceso por pago total de la obligación Nro. 725073050115926. Sírvase proveer. Arauquita, diciembre 3 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, radicado Nro. 810654089001- 2021-00300-00 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** contra **SANDRA MILENA HERRERA y ARIEL CAMACHO BLANCO** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación Nro. 725073050115926.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 29 de noviembre del 2.021 impetrado vía correo electrónico la Doctora ESTEFANIA OROZCO ORREGO, Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá, obrando en condición de apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A., según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 0197 del 1º de marzo del 2.021, la cual se adjunta y corroborado por la Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada de la Entidad, solicitan que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, se

Carrera 3º No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
Juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

decrete la terminación del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra **SANDRA MILENA HERRERA**, identificada con c.c. Nro. 30.188.243 y **ARIEL CAMACHO BLANCO**, identificado con c.c. Nro. 91.531.940, por pago respecto de la obligación Nro. 725073050115926 y pagare Nro. 073056100004550. Que una vez hechos los anteriores pronunciamientos y habida cuenta que la prestación a su cargo permanece insoluta, disponga la continuación del trámite del proceso ejecutivo de la obligación Nro. 725073600199920 contenida en el pagare Nro. 073606100011844 y por la obligación Nro. 4481860003974190 contenida en el pagare Nro. 4481860003974190. Que se sigue en contra respecto de las demás obligaciones y por consiguiente se conserven las medidas cautelares decretadas y practicadas a favor del Banco por parte este deudor y que renuncia a término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que las apoderadas de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra de los señores **SANDRA MILENA HERRERA**, identificada con c.c. Nro. 30.188.243 y **ARIEL CAMACHO BLANCO**, identificado con c.c. Nro. 91.531.940, por pago de la obligación Nro. 725073050115926 contenida en el pagare Nro. 073056100004550. Que una vez se haga el pronunciamiento sobre lo anterior y habida cuenta que la prestación a su cargo permanece insoluta, se disponga la continuación del trámite del proceso ejecutivo respecto de la obligación Nro. 725073600199920 contenida en el pagare Nro. 073606100011844 y la obligación Nro. 4481860003974190 contenida en el pagare Nro. 4481860003974190. Que se continúe en su contra respecto de las demás obligaciones y por consiguiente se conserven las medidas cautelares decretadas y practicadas a favor del Banco por parte de este deudor. Que renuncia a términos de ejecutoria..

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por las apoderadas de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada Nro. 725073050115926 contenida en el pagare Nro. 073056100004550 y la continuación del proceso respecto a la obligación Nro. 725073600199920 contenida en el pagare Nro. 073606100011844 Y 4481860003974190 contenida en el pagare Nro. 4481860003974190 e igualmente dejar vigente la medida cautelar decretada y practicada respecto al inmueble hipotecado.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagare), para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud a la cancelación total de la obligación demandada y enunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de apoderada Judicial contra **SANDRA MILENA HERRERA y ARIEL CAMACHO BLANCO**, por pago total de la obligación Nro. 725073050115926 contenida en el pagare Nro. 073056100004550, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Disponer la continuación del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra **SANDRA MILENA HERRERA y ARIEL CAMACHO BLANCO**, respecto a la obligación Nro. 725073600199920 contenida en el pagare Nro. 073606100011844 y la obligación Nro. 4481860003974190 contenida en el pagare Nro. 4481860003974190, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Ordenar que continúe en vigencia la medida cautelar de embargo decretada y practicada sobre el inmueble hipotecado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

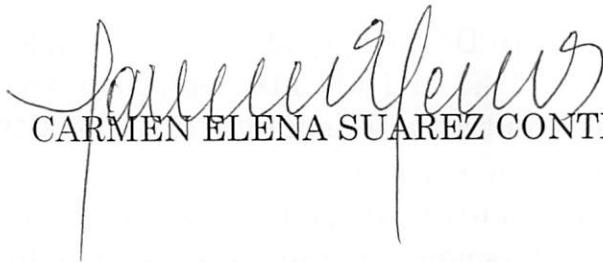


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CUARTO: Ordenar el desglose del título valor (pagare) Nro. 0730561100004550, objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago de la obligación demandada e igualmente el desglose y entrega del mismo al demandado. Sin costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 9 de diciembre del 2.021 notifico por estado Nro. 073


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario